

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informando que el término de treinta días concedido al extremo activo para dar impulso al proceso, ha fenecido en silencio. Sírvase proveer. Cartago - Valle, Febrero 28 de 2022.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).



República de Colombia

Referencia: **VERBAL DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO** promovido por **JAVIER SERNA** contra **MARIA ELIZABETH DUQUE VEGA**

Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00023-00

Auto: **338**

Luego de revisado el expediente, se encuentra que este despacho por medio de auto No. 20 del 13 de enero de 2022, requirió a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, procediera a efectuar los actos tendientes para obtener la notificación de la demandada, so pena de que se decretara el desistimiento tácito. Y como quiera que el término de 30 días venció el día 25 de febrero de 2022 sin que el extremo activo cumpliera con lo allí ordenado, se hace necesario acudir a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso que a la letra indica:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...(...)”.

Por lo tanto, este Juzgado procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma arriba transcrita. En consecuencia, se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En tal virtud, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (V), en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Primero.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO** propuesto por el señor **JAVIER SERNA** a través de apoderado Judicial, en contra de la señora **MARIA ELIZABETH DUQUE VEGA**, por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P.

Segundo.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMIREZ

a.p.



Este documento fue emitido con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec53f7637cf82816321c8312dc4e43d550f62401edad843b698b44fc69603fd8

Documento generado en 02/03/2022 02:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>